#### GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLEMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número:

7547

Fecha:

7 de agosto de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por

Francisco Jose Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y EL MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

### ÍNDICE

SEC	CCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO2
1.01	Título
1.02	Base Legal2
1.03	Propósito
1.04	Aplicabilidad
1.05	Alcance
1.06	Términos Utilizados
1.07	Interpretación del Reglamento
1.08	Sanciones
1.09	Cláusula de Separabilidad
SEC	CIÓN 2.00 DEFINICIONES4
2.01	Disposición General4
2.02	Definiciones 4
SECO	CIÓN 3.00 CARGOS APLICABLES8
3.01	Cargo por trámite de solicitud de uso de servidumbres de paso municipales 8
3.02	Cargo por inspección de las obras construidas o instaladas en las servidumbres de paso municipales 9
3.03	Cargo por obstrucción y/o interrupción de las servidumbres de paso municipales 10
3.04	Cargo por excavación y/o degradación de las estructuras en las servidumbres de paso municipales 12
3.05	Cargo por uso de las servidumbres de paso municipales
SECC	IÓN 4.00 ADOPCIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL14

SECCIÓN 5.00	PAGO POR CARGO DE USO	15
SECCIÓN 6.00	IMPOSICIÓN DE MULTA	15
SECCIÓN 7.00 MUNICIPALES	CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS GUBERNAMENTALES Y	5
	CARGOS POR MORA E INTERÉS1	
SECCIÓN 9.00 DE DAÑO OCAS	CLÁUSULA DE RELEVO DE RESPONSABILIDAD Y REEMBOLSO IONADO10	6
SECCIÓN 10.00	VIGENCIA DE OTROS REGLAMENTOS Y ORDENANZAS	
	VIGENCIA10	
SECCIÓN 12.00	ENMIENDAS10	5

# REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y EL MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

# SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

#### 1.01 Título

Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento para el Cobro de Derechos por el Uso y el Mantenimiento de las Servidumbres de Paso Municipales a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable".

#### 1.02 Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de, y en armonía con, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, incluyendo la Ley de Telecomunicaciones de 1996; la Ley Federal de Televisión por Cable de 1984, según enmendada; los Artículos 2.002 y 14.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada por la Ley Núm. 258 de 7 de septiembre de 2004, y la jurisprudencia aplicable.

#### 1.03 Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las guías procesales mediante las cuales los municipios promulgarán sus ordenanzas y reglamentos para la imposición y cobro de derechos, cargos o tarifas por concepto del uso y mantenimiento de las servidumbres de paso municipales que utilicen las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

Los cargos a ser dispuestos en virtud de este Reglamento, y de cualquier resolución, orden u ordenanza se establecerán siguiendo los principios contemplados en las leyes, reglamentos y jurisprudencia, según la sección 1.02 de este Reglamento. Estos principios incluyen, entre otros: (1) El cargo debe representar el costo actual y debe estar atado a la proporción o por ciento de uso de la servidumbre de paso por la compañía en particular a la cual se le impone el cargo; (2) El cargo a imponerse cumplirá con los siguientes criterios: ser justo y razonable; ser competitivamente neutral; no ser discriminatorio; (3) El cargo a imponerse a las compañías de televisión

por cable tomará en consideración el tope máximo establecido por las leyes y reglamentos federales aplicables.

#### 1.04 Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a todos los municipios, según dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, y a todas las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable, que utilicen las servidumbres de paso municipales para instalar y mantener su infraestructura y equipo. Estas disposiciones no serán aplicables a aquellas servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica por donde discurren facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable.

#### 1.05 Alcance

El alcance de este Reglamento abarca el uso y mantenimiento de toda servidumbre de paso bajo la jurisdicción de un municipio, actual y futura, utilizada para instalar y mantener la infraestructura y equipo de las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable. Este Reglamento será de aplicación prospectiva.

#### 1.06 Términos Utilizados

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según su contexto, y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente, excepto por aquellos términos y frases descritos en la sección 2.00 de este Reglamento, los cuales tendrán el significado dispuesto en dicha sección.

En casos aplicables, las palabras usadas en el género masculino incluyen el femenino y viceversa; el singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

#### 1.07 Interpretación del Reglamento

En caso de duda o conflicto, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a iniciativa propia o a petición de cualquier agencia, municipio o persona natural o jurídica que utilice las servidumbres de paso municipales para instalar y mantener la infraestructura y equipo de telecomunicaciones y televisión por cable, podrá emitir una resolución aclarando o interpretando las disposiciones de este Reglamento.

#### 1.08 Sanciones

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento conllevará penalidades o estará sujeta a acciones judiciales y administrativas, según dispuestas en las leyes y reglamentos aplicables.

### 1.09 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, inciso, sección, oración o palabra de este Reglamento fuere declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, mediante sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás disposiciones, incisos, secciones, oraciones o palabras del mismo, las cuales se mantendrán en vigor. Es decir, el efecto de tal declaración quedará limitado a la disposición, inciso, sección, oración o palabra objeto del dictamen judicial, salvo que expresamente sea invalidado para otros casos.

### SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES

#### 2.01 Disposición General

A los fines de interpretación y aplicación de este Reglamento, las frases y términos aquí utilizados tendrán el significado que se expresa a continuación.

#### 2.02 Definiciones

- 1. Cargos de aplicabilidad voluntaria Todos los cargos dispuestos en este Reglamento por concepto del uso y mantenimiento de las servidumbres de paso municipales ocupadas y utilizadas por las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable, serán de aplicación discrecional. Ello significa que el municipio tendrá la opción de aplicar o no los cargos dispuestos en este Reglamento, tomando en consideración sus circunstancias particulares. De optar el municipio por su aplicación, los cargos serán impuestos mediante la correspondiente ordenanza municipal, de manera no discriminatoria, por igual a todas las compañías.
- 2. Construcción soterrada Construcción que requiera la excavación de terrenos para la instalación de infraestructura, tales como conductos y registros.
- 3. **Degradación** Deterioro en la integridad estructural del pavimento, paseo o acera debido a una excavación realizada para la instalación, reparación o mantenimiento de infraestructura de

- telecomunicaciones o televisión por cable en la servidumbre de paso.
- 4. Endoso municipal de proyecto de construcción Aprobación favorable del municipio concernido, con relación a un proyecto de construcción en las servidumbres de paso municipales; pudiendo ésta ser precisa o de carácter general, o estar condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, condiciones, suministro de datos u otras gestiones.
- 5. Endoso municipal de obra de infraestructura construida Endoso escrito expedido por el municipio, con relación a obra de infraestructura de sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable construida en las servidumbres de paso municipales.
- 6. Estado Libre Asociado de Puerto Rico Puerto Rico, incluyendo a todos sus municipios.
- 7. **Estructuras** Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno, e incluye, sin limitaciones, edificios, torres y líneas de transmisión.
- 8. Excavación Hoyos, zanjas, desmontes, pozos o galerías subterráneas que se realizan en el terreno.
- 9. **Evento** Aquella actividad que envuelva la intervención del personal del municipio, con relación a un proyecto de servidumbre bajo este Reglamento. Un evento podrá durar más de un (1) día.
- 10. **Inspector municipal** Funcionario del municipio con autoridad para investigar y visitar los proyectos de servidumbre de telecomunicaciones o de televisión por cable para verificar la veracidad de los hechos expresados en las solicitudes sometidas ante los municipios, así como el desarrollo de las obras en las servidumbres de paso municipales.
- 11. **Interrupción** Una obstrucción al libre y normal flujo de tráfico de vehículos y peatones debido a la instalación, reparación o mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones o de televisión por cable en la servidumbre de paso.
- 12. Intervención Aquella actividad que requiera la intervención del personal del municipio, con el propósito de dirigir el tráfico. El tiempo total de días de intervención es la sumatoria de días por proyecto en que se requirió la intervención del municipio para dirigir el tráfico.

- 13. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta") Organismo gubernamental creado por la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
- 14. **Mantenimiento** Conjunto de operaciones, reparaciones, actividades y cuidados necesarios para que instalaciones de telecomunicaciones, de televisión por cable, de carreteras, de aceras, de área de siembra, de paseos de carreteras y caminos, de encintados, de cunetones, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.
- 15. Municipio Significará cada una de las 78 demarcaciones municipales que componen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 16. Obra Edificios, estructuras, equipo, maquinaria, postes, cables, accesorios, gabinetes, instalaciones o infraestructura que sean necesarios al proyecto para su uso particular y que sean instalados, construidos o erguidos en las servidumbres de paso municipales.
- 17. **Obstrucción** Acción y efecto de obstruir o impedir el libre paso de los vehículos o peatones por las vías públicas como consecuencia de los trabajos de construcción, instalación, reparación o mantenimiento de facilidades por parte del proveedor.
- 18. **Ordenanza municipal** Significará la legislación del municipio debidamente aprobada para implantar lo dispuesto en este Reglamento.
- 19. Organismo gubernamental Cualquier departamento, negociado, oficina o instrumentalidad, corporación pública, municipio, organismo intermunicipal, consorcio municipal o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 20. **Permiso de construcción municipal** Autorización escrita (según sea aplicable), expedida por el municipio o la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE"), conforme a las leyes, reglamentos y normas aplicables, para la construcción de obras en las servidumbres de paso municipales.
- 21. Plano de construcción Dibujo detallado y preciso, hecho a una escala conveniente, que representa gráficamente la naturaleza y extensión de la obra o construcción a realizarse; y que requiere ser firmado por el profesional responsable de su preparación o confección, acorde con las leyes y reglamentos aplicables.

- 22. **Proveedor** Cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por la Junta a proveer servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 23. Servidumbre Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente. Dicha servidumbre puede incluir un paso en la acera, ocupar una franja o parte del terreno de una propiedad inmueble.
- 24. Servidumbre municipal Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio del municipio donde se encuentra el inmueble. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos de 1991, según enmendada, significará además, el derecho que se le reconoce a los municipios para imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas municipales.
- 25. Servidumbre de paso para distribución de instalaciones de telecomunicación y televisión por cable Aquella franja o franjas de terreno a ser utilizadas para la instalación y conservación de los sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, que son descritos gráficamente en los Planos de Inscripción de las urbanizaciones, legalmente inscritos en el Registro de la Propiedad, y que están sujetas a las disposiciones de los reglamentos aplicables.
- 26. Servidumbre de paso Significará toda área arriba, debajo o encima de las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del municipio y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.
- 27. **Sistema soterrado** Aquel sistema de distribución de telecomunicaciones y televisión por cable que discurre bajo tierra, ya sea directamente enterrado, o soterrado por conductos con envolturas de hormigón, arena o material selecto, libre de piedras o rocas.
- 28. Trámite de solicitud Incluirá, sin limitación, los costos de registro, procesamiento, aprobación, establecimiento y entrada a

sistema o base de datos, archivo de planos, y otras actividades administrativas relacionadas.

29. **Vía pública** — Significará veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso o parte del mismo, que son operadas, conservadas o mantenidas para el uso del público en general, por el gobierno estatal o municipal.

# SECCIÓN 3.00 CARGOS APLICABLES

Los cargos que se establecen a continuación serán de aplicación voluntaria por parte de cada municipio. Estos cargos, una vez implantados por el municipio, se aplicarán por igual a todas las compañías de telecomunicaciones.

Los cargos iniciales dispuestos en las secciones subsiguientes deberán ser reducidos en la eventualidad de que las investigaciones de costos demuestren que los cargos iniciales son mayores que los costos en que realmente incurre el municipio.

# 3.01 Cargo por trámite de solicitud de uso de servidumbres de paso municipales

- 3.01.1 Este cargo tiene el propósito de recuperar los costos de tramitar la solicitud de uso de servidumbre. Incluye costos de registro, procesamiento, aprobación, establecimiento y entrada a sistema o base de datos, archivo de planos, y otras actividades administrativas relacionadas con la solicitud de uso de las servidumbres.
- 3.01.2 Este cargo se podrá establecer tomando en consideración todos los costos actuales, directos y cuantificables o atribuibles a la solicitud de uso de servidumbre, incurridos por el municipio.
- 3.01.3 Los cargos estarán debidamente fundamentados y evidenciados mediante un procedimiento y programa para tramitar solicitudes de permisos, y la contabilización y evidencia de los costos incurridos. Durante el primer año de vigencia de este Reglamento los municipios llevarán estadísticas y contabilidad de los costos incurridos con relación a este cargo.
- 3.01.4 El cargo por el trámite de la solicitud será equivalente a una cantidad que inicialmente no exceda de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), pagadero al presentarse la solicitud. Luego del primer año, el municipio podrá cobrar por el trámite de cada solicitud con arreglo al inciso 3.01.7.
- 3.01.5 Después del primer año de vigencia de este Reglamento, el municipio podrá solicitar una revisión del cargo, tomando en consideración el costo de los empleados involucrados en el trámite de dicha solicitud de uso de

servidumbres de paso municipal, más el costo de la porción de las instalaciones físicas utilizadas para dicha solicitud, más la sumatoria del costo de cada mobiliario y equipo utilizado, dividido por la vida útil de éstos; todo esto multiplicado por el por ciento del tiempo dedicado por los empleados involucrados en tramitar las solicitudes radicadas, con arreglo a la fórmula descrita en el inciso 3.01.6.

En cuanto al cargo por la tramitación de una solicitud de uso de servidumbre de paso municipal, éste equivale al cargo total dividido entre la cantidad de solicitudes radicadas, con arreglo a la fórmula descrita en el inciso 3.01.7.

3.01.6 El cargo total atribuible a la actividad de tramitar solicitudes de permiso para uso de las servidumbres de paso municipales se calculará utilizando la siguiente fórmula matemática:

Cargo Total = [Costo labor + costo facilidades físicas +  $\{\Sigma \text{ (Costo Mobiliario}_N/Vida Util_N)\}] x % tiempo dedicado a tramitar solicitudes.$ 

Donde  $\sum$  es el símbolo matemático que significa "la suma de".

3.01.7 El cargo promedio por cada solicitud se determinará utilizando la siguiente fórmula matemática:

 ${\it Cargo \ por \ solicitud} = {\it Cargo \ total} \div {\it cantidad \ solicitudes \ radicadas \ en \ el}$  año.

- 3.02 Cargo por inspección de las obras construidas o instaladas en las servidumbres de paso municipales
  - 3.02.1 Este cargo tiene el propósito de recuperar los costos de realizar inspecciones a las obras instaladas, construidas o en construcción en las servidumbres de paso municipales, y los costos relacionados con la inspección de los trabajos de mantenimiento que se realicen en dichas servidumbres. Incluye costos de registro de los trabajos inspeccionados, informe de inspección, aprobación de los trabajos realizados, mantenimiento de base de datos, archivo de documentos y planos.
  - 3.02.2 Este cargo se establecerá tomando en consideración todos los costos directos y cuantificables o atribuibles a la inspección del proyecto, incurridos por el municipio.
  - 3.02.3 Los cargos estarán debidamente fundamentados y evidenciados mediante un procedimiento y programa para inspeccionar los trabajos incluidos en los permisos otorgados por el municipio, y la contabilización y evidencia de los costos incurridos. Durante el primer año de vigencia de este Reglamento,

los municipios llevarán estadísticas y contabilidad de los costos incurridos con relación a este cargo.

- 3.02.4 El cargo de inspección será equivalente a una cantidad que inicialmente no exceda de cien dólares (\$100) por evento. El municipio podrá cobrar hasta tres (3) inspecciones, *motu proprio*, aunque podrá realizar cuantas estime necesarias. Cualquier inspección adicional, a cobrarse, será a solicitud del proyectista. Luego del primer año, el municipio podrá cobrar las primeras tres (3) inspecciones realizadas por el municipio y aquéllas solicitadas por el proyectista, con arreglo al inciso 3.02.7.
- 3.02.5 Después del primer año de vigencia de este Reglamento, el municipio podrá solicitar una revisión del cargo, tomando en consideración el costo de los empleados involucrados en el trámite de las inspecciones de las servidumbres de paso municipal, más el costo de la porción de las facilidades físicas utilizadas, incluyendo la transportación, más la sumatoria del costo de cada mobiliario y equipo utilizado, dividido por la vida útil de éstos; todo esto multiplicado por el por ciento del tiempo dedicado por los empleados involucrados en inspeccionar las servidumbres de paso municipales, con arreglo a la fórmula descrita en el inciso 3.02.6.
- 3.02.6 El cargo total atribuible a la actividad de inspeccionar trabajos en las servidumbres de paso municipales, se calculará utilizando la siguiente fórmula matemática:

Cargo Total = [Costo labor + costo facilidades físicas +  $\{\Sigma \text{ (Costo mobiliario}_N/Vida Util_N)\}] x % tiempo dedicado a inspeccionar trabajos en las servidumbres de paso municipales.$ 

Donde  $\sum$  es el símbolo matemático que indica "la suma de".

3.02.7 El cargo por cada inspección se puede determinar de la siguiente forma:

Cargo por inspección = Costo total de las inspecciones realizadas año  $\div$  cantidad de inspecciones realizadas en un año.

- 3.03 Cargo por obstrucción y/o interrupción de las servidumbres de paso municipales
  - 3.03.1 Este cargo tiene el propósito de minimizar los contratiempos a la ciudadanía por la obstrucción o interrupción, debido a la instalación, construcción o el mantenimiento de infraestructura y equipo de telecomunicaciones o de televisión por cable en las servidumbres de paso municipales; minimizar trabajos innecesarios y/o de tiempo ilimitado, o innecesariamente extensos, en las servidumbres de paso municipales.

- 3.03.2 Este cargo se establecerá tomando en consideración todos los costos directos y cuantificables o atribuibles a la obstrucción o interrupción, incurridos por el municipio.
- 3.03.3 Los cargos estarán debidamente fundamentados y evidenciados mediante un procedimiento y programa para el control de tráfico, y la contabilización y evidencia de los costos incurridos en el control y dirección del tráfico en las vías afectadas. Durante el primer año de vigencia de este Reglamento, los municipios llevarán estadísticas y contabilidad de los costos incurridos con relación a este cargo.
- 3.03.4 El cargo por obstrucción o interrupción será equivalente a una cantidad que inicialmente no exceda de cien dólares (\$100) por evento. Luego del primer año, el municipio podrá cobrar la intervención con arreglo al inciso 3.03.7.
- 3.03.5 Después del primer año de vigencia de este Reglamento, el municipio podrá solicitar una revisión del cargo tomando en consideración el costo de los empleados involucrados en el control y dirección del trafico en las servidumbres de paso municipal, más el costo de la porción de las facilidades físicas utilizadas, incluyendo la transportación, más la sumatoria del costo de cada mobiliario y equipo utilizado, dividido por la vida útil de éstos; todo esto multiplicado por el por ciento del tiempo dedicado por los empleados involucrados en controlar y dirigir el tráfico afectado por la obstrucción y/o interrupción, con arreglo a la fórmula descrita en el inciso 3.03.6.
- 3.03.6 El cargo total relacionado con la intervención realizada para controlar y dirigir el tráfico en las servidumbres de paso municipales, se calculará a base de la siguiente fórmula aritmética:

Cargo Total = [Costo labor + costo facilidades físicas +  $\{\Sigma \text{ (Costo mobiliario}_N \text{ / Vida Util}_N\}\}]$  x % tiempo dedicado a controlar y dirigir el trafico debido a la obstrucción y/o interrupción en las servidumbres de paso municipales.

Donde  $\sum$  es el símbolo matemático que indica "la suma de".

3.03.7 El cargo por cada día de intervención realizada para controlar y dirigir el tráfico, se puede determinar de la siguiente forma:

Cargo por día de intervención = Costo total de todas las intervenciones durante el año  $\div$  la sumatoria de las intervenciones solicitadas por los días de intervención requeridos en cada una de éstas.

- 3.04 Cargo por excavación y/o degradación de las estructuras en las servidumbres de paso municipales
  - 3.04.1 Este cargo tiene el propósito de recuperar los costos directos y cuantificables o atribuibles a las excavaciones en las servidumbres de paso municipales, y los costos relacionados con la reducción en la vida útil y el deterioro de la integridad estructural del pavimento.
  - 3.04.2 El cargo por excavación y/o degradación se establecerá tomando en consideración todos los costos directos y cuantificables o atribuibles al proyecto, incurridos por el municipio en reparar y restaurar las áreas intervenidas. Este cargo nunca podrá exceder el cargo de la repavimentación completa de la carretera a lo largo de la excavación.
  - 3.04.3 El cargo será debidamente justificado mediante evidencia y contabilización del costo de la excavación o degradación de la estructura del pavimento, el aumento en su depreciación, así como por la reducción en su vida útil. Durante el primer año de vigencia de este Reglamento, los municipios llevarán estadísticas y contabilidad de los costos incurridos con relación a este cargo.
  - 3.04.4 El cargo por excavación o degradación será de una cantidad que inicialmente no excederá al equivalente de \$3.00 por pie cuadrado de pavimento impactado por la excavación. Luego del primer año, el municipio podrá cobrar la excavación o degradación con arreglo al inciso 3.04.6.
  - 3.04.5 Después del primer año de vigencia de este Reglamento el Municipio podrá solicitar una revisión del cargo tomando en consideración los costos de rehabilitación de pavimentos prevalecientes a la fecha del cálculo, con arreglo a la fórmula descrita en el inciso 3.04.6. Para determinar el costo unitario de la estructura, así como el aumento en la depreciación, como consecuencia de la excavación o invasión, el municipio deberá hacer referencia a estudios reconocidos del comportamiento de pavimentos.
  - 3.04.6 Dicho cargo se calculará considerando una cantidad base más el costo causado por la degradación.

El cargo total por la degradación se calculará utilizando la siguiente fórmula matemática:

Cargo Total =  $\{[\Sigma \ (Costo \ unitario \ de \ la \ estructura_N \ x \ Incremento \ en \ la \ depreciación \ en \ la \ estructura_N)]\ x \ área \ impactada \ por \ la \ excavación \ o \ invasión\}.$ 

Donde  $\sum$  es el símbolo matemático que indica "la suma de".

#### 3.05 Cargo por uso de las servidumbres de paso municipales

- 3.05.1 Este cargo se impone por razón del uso de las servidumbres de paso municipales.
- 3.05.2 El cargo por el uso de la servidumbre de paso municipal se calculará tomando en consideración: (1) la extensión del uso de las servidumbres de paso municipales, medida en términos de pies lineales; o (2) los cargos impuestos en una o más jurisdicciones en circunstancias similares.
- 3.05.3 Este cargo se determinará multiplicando el total de los pies lineales de servidumbre utilizados por las compañías, a razón de \$0.02 por pie lineal, pagadero anualmente.
- 3.05.4 La Junta podrá, cuando lo entienda conveniente, cambiar, modificar o enmendar la fórmula, sus factores o parámetros. Dichas enmiendas tomarán en consideración, entre otras, la necesidad de incentivar la construcción de infraestructura en áreas en donde proveer el servicio no es rentable.
- 3.05.5 Aquellas áreas donde la infraestructura de telecomunicaciones haya sido construida con subsidios recibidos del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo el proyecto de Comunidades Aisladas, estarán exentas del pago de los cargos por uso de las servidumbres, establecidos en esta sección. Dichas áreas serán identificadas y notificadas por la Junta a los municipios y proveedores afectados.
- 3.05.6 Los municipios deberán conceder un crédito o dispensa de los cargos establecidos en esta sección, a las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable que evidencien que no les es rentable proveer servicio en determinadas áreas. Este crédito o dispensa será extensivo a todo proveedor de servicios en las áreas concernidas.
- 3.05.7 Las compañías proveedoras de televisión por cable determinarán su responsabilidad por el uso de las servidumbres de paso, a base de la fórmula establecida en las secciones 3.05.2 y 3.05.3, pero la cantidad a pagar nunca excederá del máximo establecido por la ley federal aplicable.
- 3.05.8 En caso de que haya una discrepancia entre algún municipio y algún proveedor de servicio de telecomunicaciones o de televisión por cable, la Junta determinará la acción a tomar luego de oír, examinar y evaluar los datos, información u otra evidencia presentada por las partes.
- 3.05.9 Dentro del período de treinta (30) días a partir de la aprobación de este Reglamento, los proveedores deberán informar a cada municipio un

estimado de la totalidad de pies lineales que ocupan en las servidumbres del municipio.

Además, dentro del término de cuatro (4) meses de la vigencia de este Reglamento, las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable presentarán ante la Junta y ante el municipio que corresponda, un inventario preciso donde se describan las longitudes de las servidumbres utilizadas por dichas compañías. Los municipios tendrán seis (6) meses para evaluar dicho inventario, para posteriormente aceptar, impugnar y comparar la cantidad de servidumbre utilizada, según informada por las compañías con sus propios datos. Los municipios deberán notificar a la Junta cualquier discrepancia. Estos tendrán treinta (30) días luego de trascurridos los seis (6) meses antes mencionados, para impugnar el inventario provisto. La ausencia de una oportuna impugnación constituirá una aceptación tácita del inventario.

El informe de inventario deberá estar acompañado de una certificación suscrita por un oficial de la compañía, de que el contenido representa cabalmente las servidumbres municipales que son utilizadas por dicha compañía.

En caso de impugnación por el municipio, la Junta determinará el inventario real que será utilizado para el cómputo del cargo a cobrar. A tal efecto, y mediante Resolución y Orden, la Junta establecerá la fecha a partir de la cual comenzará a aplicarse el inventario revisado.

Una vez depurado el inventario de servidumbres, el municipio actualizará periódicamente el mismo, utilizando las nuevas solicitudes o cambios que presenten las compañías, tanto ante la Junta como ante los municipios. Dicho inventario servirá de base para las revisiones al cargo a ser establecido siguiendo la fórmula descrita en la Sección 3.05.3 de este Reglamento. Las revisiones de inventario se realizarán en intervalos de tiempo no menores de un año, a partir de la revisión más reciente.

## SECCIÓN 4.00 ADOPCIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL

Las ordenanzas municipales a ser promulgadas, se adoptarán de conformidad con la legislación aplicable a los municipios, y en armonía con lo dispuesto en este Reglamento. Luego del primer año de vigencia de este Reglamento, dichas ordenanzas serán actualizadas, tomando en consideración el inventario de servidumbres y las fórmulas establecidas en este Reglamento. La Junta será notificada de toda ordenanza municipal adoptada en virtud de este Reglamento.

#### SECCIÓN 5.00 PAGO POR CARGO DE USO

El cargo por uso debe ser pagado ante la Oficina de Recaudaciones de cada municipio en o antes del 30 de junio de cada año fiscal, mediante cheque certificado, giro postal o bancario, a nombre del municipio. Cada municipio, a su discreción, podrá requerir que dicho pago se haga semestralmente, sujeto a cualquier ajuste que sea necesario, al concluir el año fiscal correspondiente.

Además, cada municipio, a su discreción, podrá permitir que el proveedor pre-pague el cargo por uso, por un término de hasta un (1) año. El municipio, a su discreción, podrá ofrecer al proveedor un descuento del monto total de la factura por uso en caso de que el proveedor pague la misma antes de la fecha establecida para su vencimiento.

En instancias en que el municipio provea dicha habilidad de pre-pago, el municipio estará autorizado a calcular el valor presente del pago anual, a base de la tasa de descuento prevaleciente en el mercado a la fecha del pre-pago. El municipio dará conocimiento público a este descuento y lo aplicará de forma uniforme y no discriminatoria por igual a todas las compañías.

#### SECCIÓN 6.00 IMPOSICIÓN DE MULTA

6.01 Cualquier parte podrá querellarse ante la Junta por violaciones a este Reglamento, que sean incidentales a aquellos asuntos que estén bajo la jurisdicción de la Junta, según la Ley 213. Se podrán imponer multas de hasta \$25,000.00 por violación.

# SECCIÓN 7.00 CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS GUBERNAMENTALES Y MUNICIPALES

Cualquier parte afectada por la interpretación y aplicación de este Reglamento podrá presentar una querella ante la Junta.

Todo proveedor tendrá la obligación de cumplir con todas aquellas normas y reglamentos aplicables de los organismos gubernamentales, así como de los municipios para asegurar un mejor servicio por parte de los proveedores que utilizan las servidumbres municipales.

#### SECCIÓN 8.00 CARGOS POR MORA E INTERÉS

8.01 Todo proveedor que no satisfaga los cargos establecidos por los municipios, de conformidad con este Reglamento, estará obligado al pago de intereses y penalidades por mora conforme a las siguientes disposiciones:

- 8.01.1 Cuando el cargo se pague transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debió efectuarse, pero antes de haber transcurrido sesenta (60) días desde el mismo, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento haya sido certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo correspondiente.
- 8.01.2 Cuando el cargo se pague transcurridos sesenta (60) días o más desde la fecha en que debió efectuarse, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento haya sido certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo. Se impondrá además, un recargo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total.

# SECCIÓN 9.00 CLÁUSULA DE RELEVO DE RESPONSABILIDAD Y REEMBOLSO DE DAÑO OCASIONADO

Toda ordenanza municipal deberá requerir al proveedor que en su póliza de seguro incluya una cláusula de relevo de responsabilidad y reembolso por los daños que éste pueda ocasionar al municipio o a terceros, por la instalación de materiales o equipo, construcción, mantenimiento y uso de la servidumbre municipal, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación: omisiones, actos culposos o negligentes.

Bajo dicha cláusula, el proveedor relevará, indemnizará y defenderá al municipio y a la Junta, a su costo, de toda reclamación, gravamen, cargo, demanda, multa, querella, penalidad, pérdida y/o costas, incluyendo, entre otras, honorarios de abogados, sentencias y daños de cualquier tipo o naturaleza.

# SECCIÓN 10.00 VIGENCIA DE OTROS REGLAMENTOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES

Este Reglamento no invalidará ni enmendará otros reglamentos u ordenanzas municipales que no estén en conflicto con el uso de toda servidumbre de paso municipal, actual y futuro, para instalar y mantener la infraestructura y equipo de los proveedores, así como los cargos aplicables.

#### SECCIÓN 11.00 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto se cumpla con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada. A esos efectos, el

Reglamento entrará en vigor treinta (30) días calendario, después de su radicación ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## SECCIÓN 12.00 ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado, todo o en parte, luego de su aprobación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el 17 de julio de 2008, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel Reyes Dávila

Presidente

Vicente Aguirre Iturrino

Miembro Asociado

Nixyvette Santini Hernández

Miembro Asociado